

Noviembre 17 de 1920

Señor don Fernando Torreblanca, Secretario Particular del señor  
General don Alvaro Obregón.

Presente.

Muy estimable señor:

Me tomo la libertad de acompañar a la presente una carta del s  
señor Lic don José Inés Novelo que por si sola se explica.

Antes de acudir personalmente a Ud. para apelar a sus buenos  
.oficios con el objeto para el cual se sirve recomendarle el señor  
Lic. Novelo, he optado por recurrir a la benevolencia de Ud. para  
suplicarle se sirva interponer su valimiento ante el señor General  
Obregón y darle cuenta con el memorándum que tambien me permito  
remitir adjunto, pues es mi deseo que por el mismo, juzgue el se-  
ñor General de mi empeño y buena voluntad para todo aquello que  
pueda redundar en prestigio de su futuro Gobierno y de si merezco  
el honor de que me conceda una entrevista en la que me será satis-  
factorio exponerle algunas otras ideas sobre asuntos semejantes  
en materia hacendaria y a la vez estrechar su mano como uno de sus  
mas fervientes simpatizadores.

Ruego a Ud. señor se sirva dispensar la molestia que con es-  
te motivo me permito inferirle y en espera de sus apreciables ór-  
denes, me es grato subscribirme su affmo y muy atto. S. S.

*Luis Rebollar*

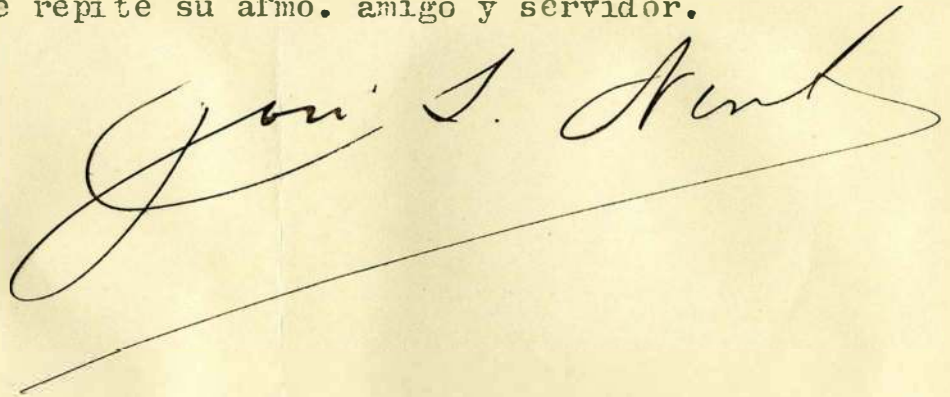
PARTIDO LIBERAL  
CONSTITUCIONALISTA

AVENIDA JUAREZ 75

TELEFONOS: } ERICSSON 7317  
              } MEXICANA. 2032 NERI

México, D. F., Noviembre 4 de 1920.

JOSE I. NOVELO, saluda afectuosamente a su estimado amigo el señor Fernando Torreblanca, Secretario Particular del señor General Alvaro Obregón, y tiene el gusto de presentarle a nuestro correligionario el señor Luis Rebollar, suplicándole se sirva facilitarle una entrevista con el señor General Obregón. - Le anticipa las gracias por su deferente atención y se repite su afmo. amigo y servidor.

A handwritten signature in dark ink, reading "Jose I. Novelo". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping underline that extends across the width of the signature.

## M E M O R A N D U M .

La mayoría de los actos, contratos y documentos que caen bajo el imperio de la Ley del Timbre, entrañan fenómenos jurídicos que hay que analizar debidamente para que la distribución de los gravámenes sea proporcional y adecuada a la naturaleza de los fenómenos que se desarrollan, ya que por principio económico universalmente reconocido, sólo deben tenerse como materias impenibles aquellas que envuelven alguna de las variadas manifestaciones de la riqueza pública.

Tanto o más interesante que la observancia de los principios de economía política en todo sistema tributario, es la de las bases constitutivas de cualquier organización social, pues ante todo deben respetarse las instituciones y adaptarse a ellas las legislaciones que de las mismas se derivan.

La legislación fiscal en cuestiones afectadas por el impuesto del Timbre, es de las que a pesar de la evolución que ha experimentado y de las múltiples reformas que ha sufrido, contiene preceptos y gravámenes que pugnan no sólo -- con las doctrinas de economía política, sino con alguno de los principios fundamentales de nuestra Constitución política, puesto que restringen actos de derecho público sobre los cuales no debiera gravitar ninguna gabela.

Por la relativa corta extensión que deben tener las ideas aquí contenidas, en su calidad de simples apuntes, no señalaremos sino algo de lo más -- esencial que amerita ser tomada en consideración a saber:

## I.

## ACTUACIONES JUDICIALES.

Desde la época colonial y durante el gobierno de los virreyes, se implantó en calidad de impuesto el uso de papel sellado para extender contratos, documentos y autorizar instrumentos públicos. Por virtud de la ley de 1/o. de diciembre de 1874 y ya en plena época de régimen republicano, el impuesto del papel sellado sufrió una transformación, creándose en substitución del mismo el impuesto de Timbre y en obediencia de las diversas leyes que han regido hasta el 1/o. de junio de 1906, vigente en la actualidad, se ha exigido sistemáticamente, siguiendo la tradición del papel sellado, el pago del impuesto del Timbre por las actuaciones tanto del orden judicial como del administrativo.

Las actuaciones, principalmente las de orden judicial, no son sino el -- trámite o procedimiento obligado para la administración de justicia, que sin duda no implican ninguna manifestación de la riqueza pública, sino un acto -- bien definido de derecho pública, cuyo ejercicio constituye una de las más -- insignes garantías que otorga nuestra Constitución y que por lo mismo no debe tener más restricciones que las de cumplir en los juicios las formalidades esenciales del procedimiento.

En épocas de expoliación conforme a los anticuados procedimientos monárquicos o de Gobiernos dictatoriales en que se tenía una idea muy superficial en cuanto al respeto al derecho de gentes, pudo ser tolerable que el servicio de administrar justicia estuviera subordinado a la condición "sine qua non," -- de pagar entre otras de diversas costas, la gabela de papel sellado, y si pudo ser tolerable sin objeción legal porque entonces ni siquiera estaban proclamados por las antiguas instituciones los derechos efectivos del hombre; ahora -- y, aún antes, desde que la evolución de ideas en nuestro país vino a determinar una reforma radical en nuestras instituciones sociales, es imperdonable -- que siguiendo ~~que~~ la rutinaria tradición de la época remotísima del papel sellado, prevalezcan, no sólo contra los principios económicos, sino contra las bases fundamentales del derecho público y de nuestras actuales instituciones políticas, las prácticas viciosas que, en las múltiples modificaciones y reformas de que ha sido objeto la ley del timbre, no se ha ocupado de abolir el legislador. En muchas de las citadas reformas, no cabe duda que se ha evolucionado desde ciertos puntos de vista; pero es de llamar la atención que en algo de lo que es fundamental y de transcendencia verdadera, el legislador haya pasado por alto el principio establecido desde la promulgación de la Constitución de 1857 y que reproduce la de 1917 en su artículo 17 que dice: ".....Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para -- reclamar su derecho. Los Tribunales ESTARAN EXPEDITOS para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será GRATUITO, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por costas según el lenguaje forense, se entienden los gastos judiciales -- del pleito civil o causa criminal, en los que seguramente se comprende el gasto de las estampillas que conforme a la ley de Timbre, debe ministrarse el litigante para que los jueces o tribunales dicten el decreto, auto o sentencia que constituyen en la actuación.

Desde luego que, si como claramente se desprende de los artículos preceptivos números 19, 22, 30 y otros y de los penales números 272, fracción IV, y

291, ningún decreto, auto o sentencia surten efectos mientras no se ministran las estampillas y los funcionarios o empleados que dan curso a las actuaciones sin el pago del impuesto, contren responsabilidad pecuniaria; la administración de justicia se estorba, dejan de estar expeditos los tribunales para administrar justicia y finalmente dicha administración deja de ser gratuito, puesto que de una manera inmediata y directa se exige por el Estado un pago, sin el cual prohíbe a las autoridades judiciales instaurar un juicio o llevar adelante las actuaciones que son el procedimiento obligado de un juicio para la expedita administración de justicia.

Cierto es que el Estado tiene obligación de atender a los servicios públicos e impartir garantías y que para subvenir a las erogaciones que demanda el sostenimiento de las autoridades encargadas de velar por el bienestar e intereses de la comunidad, los miembros de toda sociedad organizada tienen el deber de contribuir para los gastos públicos; pero esto debe efectuarse en tal forma que no vulnere la Constitución ni ataque los principios de derecho público.

Dentro de nuestro sistema de impuestos múltiples, — que no es inusitado — pues no sólo lo clasifican los tratadistas de economía política, sino que lo sancionan y recomiendan como uno de los más adecuados, para hacer, en ciertos medios, más proporcional y aproximada a la equidad la distribución de los tributos, — es enteramente lícita la abolición del impuesto del Timbre sobre actuaciones, sin menoscabo de las rentas públicas y sin producir absolutamente, como adelante lo indicaremos, ninguna zozobra en la opinión pública ni en los contribuyentes, y bien, por el contrario, al dar el Gobierno este paso, producirá en todas las clases una prestigiosa y grande impresión de bienestar al abolir prácticas rutinarias y proporcionar de ese modo un gran elemento de expansión para el ejercicio de un derecho tan sagrado.

## II.

### ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO.

La fracción 7<sup>a</sup> de la tarifa contenida en el artículo 14 de la ley del Timbre de 1/0. de junio de 1906, establece: para los arrendamientos de tiempo definido hasta por cinco años y no excediendo las rentas de un millón de pesos, la cuota de cinco centavos por cada diez pesos o fracción; para los arrendamientos de más de cinco años hasta quince que es el límite para el pago del impuesto, la cuota de un centavo por cada diez pesos, o fracción y la misma cuota sobre el importe de las rentas que excedan de un millón de pesos; para los arrendamientos por tiempo indefinido, la cuota de cinco centavos por cada diez pesos, o fracción sobre las rentas correspondientes a una anualidad y finalmente cuando no se determina ni puede determinarse la renta al tiempo de celebrarse el contrato, y sólo se establecen bases para fijarla — después, la misma fracción señala una cuota por hoja y además en los recibos que forzosamente tiene que expedir el arrendador, la cuota ya expresada por cada diez pesos, o fracción, o sea: la misma cuota que debiera pagarse en el documento que consigne el contrato, se paga en los recibos, quedando en estos casos gravada el arrendamiento con una cuota adicional por hoja, además del beneficio que se obtiene sobre las diversas fracciones de diez pesos, que acusen los recibos.

Ahora bien, es costumbre inveterada entre los arrendadores y dueños de fincas principalmente urbanas, exigir que los inquilinos o arrendatarios pongan a su costa los timbres que causa el contrato de arrendamiento. Este gravamen, en consecuencia, pesa inevitablemente sobre las clases media y proletaria, — pues son éstas las más numerosas y que prestan mayor contingente de locatarios a los dueños de fincas. La necesidad ingente que tiene todo ser humano de buscar un albergue, pone a los locatarios en la disyuntiva de pagar los timbres del contrato de arrendamiento, o de no tomar la localidad y naturalmente que siempre se opta por lo primero. Sería inútil y nugatorio una prevención legal que estableciera que el timbre de los contratos de arrendamiento se pagara precisamente por los arrendadores, pues la disposición sería fácilmente burlada, toda vez que atento el interés y necesidad de los inquilinos de tomar las localidades en arrendamiento se allanarían siempre a pagar los timbres sin que en caso dado pudiera comprobarse que no los expensó el arrendador. No sucedería lo mismo si se optara por el extremo de generalizar la disposición establecida para los contratos en que no se determine la renta al tiempo de celebrarse, pues entonces, aunque se estipulara que los timbres de los recibos fueran por convenio, a cargo del inquilino, prácticamente esa estipulación si llegara a consignarse en los contratos, sería nugatoria, pues para que fuera eficaz sería necesario que el inquilino hiciera anticipos del valor de los timbres y esto como se comprenderá es sencillamente impracticable. Por consiguiente, una vez establecido el sistema de que por todo arrendamiento exprese o nó la renta el contrato al tiempo de celebrarse, se pague una cuota por hoja en el documento y en los recibos de renta la de cinco centavos por cada diez pesos o fracción, el propietario para cobrar su renta se vería necesaria

mente obligado a presentar su recibo al cobro ya timbrado, y la lógica nos indica que para proceder así tuvo que adquirir antes, a su costa las correspondientes estampillas. Si el inquilino al hacer el pago, se limita a cubrir exclusivamente la renta aun cuando el propietario pretenda también cobrar el importe de los timbres, seguramente que acabará por aceptar solo la renta, prescindiendo del reembolso de las estampillas, pues es claro que no preferirá dejar de cobrar, por ejemplo, una renta de cincuenta pesos, por no perder veinticinco centavos de estampillas ni tampoco emprenderá un juicio por una bagatela. Por otra parte, el pago del impuesto en esta forma se hace tan fraccionado y tan paulatinamente a medida que se hacen los cobros que se hace muy poco sensible y bajo este sistema sí sería eficaz complementar la disposición en el sentido de que el impuesto deberá ser pagado por el arrendador.

La ventaja del sistema es notoria, no sólo por los motivos que acabamos de indicar, sino porque traerá un aumento en los ingresos, no por razón de que se eleve la cuota que puede prevalecer la misma, sino porque, por una parte, se obtiene un beneficio en los pagos parciales por el timbre sobre las fracciones de diez pesos que acusan los recibos, y, por otra, el que también se obtiene sobre las rentas de todos los contratos de tiempo indefinido, que en la actualidad solo pagan el impuesto sobre las rentas correspondientes a una anualidad. Es sabido que la mayor parte de los contratos de locales que no son para casas comerciales, son de tiempo indefinido y que aunque continúen en vigor por varios años, se cubre por ellos el impuesto por solo las rentas de un año, lo que no acontecerá bajo el sistema que aconsejamos, mediante el cual se pagará el timbre insensiblemente por todo el tiempo que duren los arrendamientos aun cuando sean por más de cinco años y aun cuando las rentas en todo el tiempo excedan de un millón de pesos, respecto de los cuales se obtendrá también la ventaja de que pagarán uniformemente la cuota de cinco centavos por cada diez pesos o fracción. Sólo por este capítulo, que en el fondo entraña también una reforma social y justiciera, se compensaría en gran parte y quizá en su totalidad el ingreso que dejara de percibirse por el concepto de Timbre de actuaciones si éste llegara a abolirse.

Por reciente reforma decretada durante el Gobierno de don Venustiano Carranza y sugerida probablemente por el entonces Secretario de Hacienda, don Luis Cabrera, quedaron exceptuados de Timbre los arrendamientos de inmuebles, cuya renta anual no llegara a quinientos pesos. Esta reforma data del mes de septiembre de 1919 y si se tuvo la mira de favorecer con ella a ciertas clases, creemos que se sacrificaron los ingresos que debían percibirse por esos arrendamientos, sin conseguir sino en parte el propósito. Una renta de quinientos pesos anuales, equivale a \$41.66 mensuales y de esta suerte quedaron sujetos al gravamen los arrendamientos por más de esta suma. Hay multitud de arrendamientos de \$45.00, \$50.00, \$60.00 y \$70.00 mensuales, cuyas rentas son pagadas por un buen grupo de la clase media a la que no alcanzó el beneficio, no obstante que es bien merecedora de él, pues quien paga una renta de sesenta o setenta pesos al mes en las actuales épocas, aunque no sea precisamente un proletario, su manera de vivir es bastante modesta, toda vez que casos hay en que dos o tres familias se reúnen para pagar una casa de esas rentas, solo por evitar el contacto repulsivo de ciertas vecindades que ofrecen inmoralidades y aun peligros. El beneficio hay que hacerlo más amplio, lo que se consigue en la forma indicada y sin sacrificio alguno para las Rentas Públicas.

Todo consiste en emplear medios por virtud de los cuales pague el impuesto, quien tiene mayores elementos de que disponer, e intereses que defender y a quien por lo mismo importa más que sean efectivos los servicios y garantías a cargo del Estado.

### III HOSPEDAJE

Esta clase de contratos es de naturaleza muy análoga a la de los de arrendamiento, con la circunstancia de que son propiamente de alquileres efectuados con propósitos de especulación mercantil y de índole ~~mercantil~~ por sus resultados, muy semejante a la de las operaciones de comercio ejecutadas a base de mercancías, y, sin embargo, el gravamen que pesa sobre los contratos de hospedaje, se puede decir que es nulo en atención a que no están expresamente cuotizados en la Tarifa de la ley del Timbre y caen por lo mismo bajo el imperio de la fracción 31 de dicha Tarifa, cuya cuota solamente se causa, según el art 128, cuando los contratantes voluntariamente hacen constar por escrito el contrato.

Los hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos de esa clase ejecutan actos de especulación mercantil que son tanto o más lucrativos que las operaciones de compraventa que sí están expresamente cuotizadas y pagan la cuota de cinco centavos por cada diez pesos o fracción, cuando se hacen constar en documentos que no sean escrituras públicas y respecto de

ellas es obligación precisa extender documento y hacer el pago del impuesto. Entre los citados establecimientos, hay muchos que son verdaderos prótulos que obtienen pingües utilidades y a pesar de esto, ni unos ni otros caen de hecho bajo el imperio de la ley del Timbre. Tratándose de los últimos, la reforma social saludable estribaría en combatirlos hasta hacerlos desaparecer; pero como esto independientemente de que es obra muy lenta, no entra dentro de la esfera de las medidas fiscales, lo que cabe y debe haberse en este orden de ideas es establecer un gravamen del Timbre que necesariamente deban satisfacer los hoteles y casas de huéspedes, comprendiendo lo de que acabamos de hablar y que se cause sobre el importe de las percepciones que se cobren por precio del alquiler de cuartos o albergues, así como el impuesto de compraventa se paga sobre el precio de las operaciones. La forma de establecer ese gravamen sería materia de otro estudio que llegada la oportunidad se podrá desarrollar para que quede reglamentado.

#### IV.

#### CONTRIBUCION FEDERAL.

Si las circunstancias son propicias para ello presentaremos más tarde sobre esta materia, un estudio con amplitud necesaria para demostrar que es tiempo ya de restablecer un tipo moderado en esta contribución.

Por ahora nos limitamos a indicar la conveniencia de su abolición tratándose de los ingresos cuya administración está a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

Aunque no tenemos datos precisos acerca del monto de la recaudación de dichos ingresos, entendemos que por el concepto del derecho de Patente e Impuesto predial en el Distrito Federal, el ingreso anual no debe ser menor de diez millones de pesos, importando la contribución federal por este concepto, al 50 % la suma de cinco millones de pesos. Sobre esta suma se abona al Tesorero del Gobierno del Distrito un honorario de medio por ciento, que representa para el Erario Federal un desembolso de veinticinco mil pesos anuales que percibe dicho Tesorero además del sueldo de su empleo que seguramente no es menor de siete o ocho mil pesos al año. Es decir por concepto de honorarios de recaudación de la contribución federal cuyo trabajo en rigor lo desempeñan empleados subalternos que asumen también las responsabilidades, disfruta este alto empleado un emolumento superior a su sueldo. Si analizamos debidamente esta cuestión, no podremos menos que convenir en lo injustificado que resulta el pago de ese honorario y en lo innecesaria que es esa erogación que bien puede aprovecharse en otros importantes servicios. El Gobierno del Distrito Federal es una institución que depende directamente del Presidente de la República que es el Jefe del Ejecutivo Federal, y en igual condición se encuentra el Departamento de Contraloría, el de Salubridad, el Universitario, Procuraduría General de la República y otros y por ende los funcionarios y empleados del citado Gobierno, son servidores de la Nación en el orden federal y aunque por razones de organización la recaudación y administración de los fondos provenientes de las contribuciones predial y de patente estén a cargo del Gobierno del Distrito por medio de las oficinas que del mismo dependen, son contribuciones destinadas a cubrir una parte de los gastos públicos de la Federación, lo cual se confirma por el texto de la fracción IV del artículo 31 Constitucional que dice ser obligación de los mexicanos: "...Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"

Las contribuciones cuya recaudación y distribución encomienda la ley al gobierno del Distrito, no son ni para cubrir gastos municipales, ni servicios públicos de ningún Estado y de consiguiente, por lógica debemos concluir que se destinan a gastos de la Federación.

Se explica que empleados recaudadores de los Estados y Municipios, cuya función primordial es la de prestar sus servicios al Estado o Municipio, independientes de la Federación, se les asigne un honorario por servicios ajenos a las corporaciones oficiales de que dependen; pero no sucede lo mismo con un funcionario o empleado que presta sus servicios en calidad de recaudador de fondos destinados a cubrir gastos de la Federación, porque precisamente por el desempeño de esa función tiene asignado el sueldo correspondiente.

Por lo demás, la contribución Federal que se paga por medio de estampillas no tiene razón de ser sobre enteros de impuestos pertenecientes a la Federación, cuyo carácter no pierden el derecho de patente y la contribución predial, por más que se haya pretendido desnaturalizarlos encomendando su recaudación y administración al Gobierno del Distrito Federal.

La Contribución federal que se recauda en estampillas y que estableció por primera vez, la ley de 16 de diciembre de 1861, tuvo su origen como es bien sabido, en la necesidad de crear a cargo de los Estados y sus Municipios un contingente especial pecuniario para ayuda de los gastos de la Fede-

ración y tomó el nombre de contribución federal para distinguirla de los impuestos locales destinados a cubrir los gastos públicos de los Estados y sus Municipios.- Esta denominación es pues sólo en relación con la de los enteros de carácter local de aquellos y ni por el origen ni por el objeto con que fué creada la reptida contribución federal en-caja ni se justifica su cobro, sobre otros enteros que son también de carácter federal.

En situaciones económicas críticas y anormales, puede ser justificada la creación de impuestos extraordinarios o la elevación de los tipos de las existentes; pero de esto a desnaturalizar los sistemas y complicar los procedimientos de recaudación hay una notoria diferencia.

Es inexplicable que encontrándose el Erario en situación crítica y teniendo la necesidad de allegar recursos, se escogitara un medio que significa un fuerte desamparo por gastos de recaudación como es el honorario que ha venido percibiendo el Tesorero del Gobierno del Distrito Federal.- Y si analizamos detenidamente este punto, tal parece que no se tuvo otra finalidad que la de señalar un honorario a dicho Tesorero para infringir al Tesoro Público una fuerte erogación.- Efectivamente, la contribución sobre predios de la ciudad de México, se causaba originariamente a razón del 12 % sobre los productos. Esta contribución antes de que la federal se hiciera extensiva a los ingresos del Distrito Federal, fué elevada al 15 % y hasta aquí nada tiene de censurable la medida y conforme a ella una finca cuyos productos, por ejemplo, ascendieran a doscientos pesos mensuales, causaba por concepto de predial, la cantidad de \$ 30.00 al mes, mismos que ingresaban íntegramente al Tesoro Público; pero posteriormente se estableció que el impuesto predial se pagara a razón de 8 al millar anual sobre el valor que representaran las fincas, capitalizando las rentas al 8 % anual y según los decretos de 22 de mayo, 9 de junio y 18 de diciembre de 1917, se hizo extensiva la contribución federal a los ingresos del Distrito Federal y Territorios. De esta suerte y conforme con las disposiciones vigentes una finca que produce 200 pesos mensuales, representa un capital de \$ 30,000.00 y rinde por predial al 8 al millar \$ 240.00 anuales que equivalen para un mes a \$ 20.00, más \$ 10.00 por el 50 % federal, hacen \$ 30.00, mismos que sin contribución federal se cubrían cuando el impuesto predial se pagaba sobre productos a razón del 15 % y que también se recaudaba por el Tesorero del Gobierno del Distrito, sin devengar este honorario alguno.

No es necesario volver al sistema de cobrar el impuesto predial sobre el producto, para hacer desaparecer los inconvenientes anotados y si aún no se encuentra el Erario en condiciones de prescindir del ingreso que representa actualmente la contribución federal sobre los ingresos de patente e impuesto predial en el Distrito y Territorios Federales, esto no es un obstáculo para derogar aquella, pues basta restituirle su verdadero carácter, cobrando la totalidad de lo que ahora se recauda por ambos conceptos dándole un sólo carácter: esto es: de predial y de patente para lo cual bastará aumentar las cuotas de estos impuestos en la proporción suficiente a compensar el ingreso de lo que actualmente representa la contribución federal, con lo cual siempre se obtendrá la ventaja de economizar el honorario y de hacer más expedito el cobro de los impuestos de que se trata, que hoy se hace con bastante entorpecimiento y molestias para los causantes, a consecuencia de la labor de adherir a cada comprobante de pago las estampillas de contribución federal. Modificado así el sistema y para que no se alterara la aplicación que actualmente tienen los ingresos, sería suficiente reglamentar la distribución de esos fondos para definir el tanto por ciento que debe entregar el Gobierno del Distrito a la Tesorería General de la Nación y la cantidad que continuaría invirtiendo el mismo Gobierno en los servicios que tiene directamente a su cargo.

#### V.

#### ESTAMPILLAS POR VALOR MINIMO DE CINCO CENTAVOS.

Al expedirse el decreto de 1/o. de abril de 1916, aboliendo el uso de estampillas con valor menor de cinco centavos, no se meditó suficientemente la trascendencia de esa disposición que no sólo hace perder el conjunto armónico y homogéneo que en cierto modo presentaba la Tarifa original de la ley de 1/o de junio de 1906, sino que ha acrecentado descomunadamente la desproporción que se observa en algunas cuotas de la Tarifa. El ningún escrúpulo con que se procedió al establecer como estampilla de valor mínimo la de cinco centavos, contra los principios más elementales de la economía política que da demostrado con un trivial ejemplo gráfico. Veamos: Si se tienen que hacer separadamente mil cobros de cinco pesos cada uno, habrá que expedir otros tantos recibos que llevarán respectivamente cinco centavos de estampillas im portando en conjunto el valor de ellas, cincuenta pesos que ampararán cobros por valor en junto de cinco mil pesos, y si en vez de hacer mil cobros, se hace en un solo acto uno de cincuenta mil pesos, no se necesitará sino un re

cibo que timbrado a razón de dos centavos por cada veinte pesos o fracción, llevará estampillas por el mismo valor de cincuenta pesos, dando por resultado que la misma cantidad de impuestos se cubre para cobrar cinco mil pesos que cincuenta mil.

Lo más conveniente para hacer desaparecer esa anomalía antieconómica, sería restituir el uso de estampillas de uno y dos centavos y establecer cuotas de por ciento, por millar etc., concediendo que cuando la liquidación accuse por impuesto una fracción de centavos, no se cobre dicha fracción; pero si por razón del costo de la impresión de estampillas por valores menores de cinco centavos, no conviniere emitirlas, podría prevalecer como estampilla de valor mínimo la de cinco centavos, aunque otorgándose en este caso la franquicia de que cuando la liquidación del impuesto acusare una fracción hasta de dos centavos y medio, no se amorticen estampillas por dicho valor y por contra si la fracción importare más de dos y medio centavos sin llegar a cinco, se cubra íntegra la cuota mínima de cinco centavos. Así al menos se atenuaría sensiblemente la desproporción y el procedimiento no sería inusitado, puesto que ya tratándose de la contribución Federal y cuando regía el 25 % - el artículo 252 de la ley del 1/o. de junio de 1906, estableció que no causaban dicha contribución los enteros que no llegaran a cuatro centavos así como las fracciones inferiores a esa suma.

## VI.

### HERENCIAS Y LEGADOS.

El autor de estos apuntes tiene escrito un proyecto que por ser de alguna extensión no se consigna en el cuerpo de este memorandum, el cual proyecta al ponerse en vigor haría eficaz y efectiva la recaudación de este impuesto, aun cuando los interesados en los juicios de sucesión, abandonen la secuela del juicio como lo han hecho y lo hacen desde tiempo inmemorial, suspendiendo de este modo de manera indefinida el pago del impuesto, toda vez que permanecen los herederos poseyendo proindiviso los bienes hereditarios, sin llegar al acto de división y adjudicación de dichos bienes que es actualmente la base para liquidar y hacer efectivo el pago.

Hay otros muchos puntos de la legislación fiscal en materia de Timbre, cuya revisión sería saludable; pero siendo sólo el objeto de estos apuntes, presentar algunas ideas que pudieran servir de criterio para emprender un estudio más amplio sobre la materia damos a fin este memorandum, con el deseo de que las ideas en él vertidas puedan ser de alguna utilidad a la administración pública, en cuyos trabajos el que habla está dispuesto a colaborar con la mejor buena voluntad y patriotismo.

México, octubre 22 de 1920.

*Juan Sevilla*

9<sup>a</sup> 5 de Febrero + 110.